

Xalapa, Ver., 13 de agosto de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada vía remota el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos tardes.

Siendo las 19 horas con dos minutos, da inicio la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 62 de este año. Lo siento, magistrado estoy viendo otro.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Sí, debemos empezar con el juicio ciudadano 43.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con el 43, sí, perdón.

En principio, doy cuenta con el juicio electoral 43 de este año, que fue promovido por Saúl Robles Aragón en su calidad de agente municipal y representante de la comunidad indígena en Coyul, perteneciente al municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó que carecía de competencia legal para conocer la demanda presentada al considerar que la controversia planteada no versa sobre la materia electoral.

Se propone al pleno desestimar los planteamientos expuestos por el promovente, ya que la pretensión final de la comunidad indígena en relación con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los Ramos 28 y 33, Fondos 3 y 4, así como la transferencia de responsabilidades no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral previsto en los artículos 99 y 116 de la Norma

Suprema, ya que en observancia estricta del parámetro de juzgamiento fijado por la Sala Superior de este Tribunal fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable al declararse incompetente para conocer del asunto, al considerar que este tipo de controversias no corresponde a la materia electoral.

Lo anterior es así, debido a que dicha superioridad al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 fijó criterios sobre el tema que nos ocupa y aprobó la interrupción de las tesis 58, 59 y 65 de 2016 de la Sala Superior de ese Tribunal relacionada con la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de controversias relacionadas con el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de recursos públicos federales.

Ello, al coincidir con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018 en el que se sostuvo que la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación en relación con la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas son cuestiones que no corresponden a la materia electoral y que en el caso específico del estado de Oaxaca la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.

Por esas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con los juicios electorales 66, 71 y 80, todos de este año, promovidos por Julieta García Martínez, Porfirio Antonio Méndez y Pablo Policarpo Martínez Martínez, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y ex concejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mismos que impugnan la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar y hacer cumplir su sentencia emitida el 15 de abril del presente año en el juicio local 133 de 2019, y por otra, el acuerdo plenario del 25 de junio emitido por dicho Tribunal Electoral, por el cual confirmó un acuerdo del magistrado local que, entre otras cuestiones, reservó proveer respecto a la ejecución de la aludida sentencia una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars-Cov2 lo permita.

Previa acumulación en el proyecto se precisa que si bien esta Sala Regional resolvió el diverso juicio electoral 38 de 2020, en la que modificó la sentencia emitida por el Tribunal local, también lo es que la referida modificación solo versó sobre el pago de aguinaldos y se dejó entroncada la orden dada por el Tribunal para cubrir las dietas adeudadas a los ahora actores.

Así se concluye que la litis se centra en dilucidar si el Tribunal Electoral local ha actuado conforme a derecho o no en relación al cumplimiento de su sentencia por cuanto hace a la orden de pagar a los ahora actores las dietas que ocupó al resolver el juicio local, lo anterior tomando en consideración los razonamientos hechos por la Sala Superior en los acuerdos plenarios, en los que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer los juicios que se analizan.

Por cuanto hace al fondo de la litis, la ponencia propone declarar inoperantes los conceptos de agravio, en los que se controvierte el acuerdo plenario relacionado con la reserva de la ejecución de la sentencia, lo anterior debido a que, con independencia de los razonamientos que expuso el Tribunal local para sustentar el aludido acuerdo, lo cierto es que mediante proveído del 13 de julio del año en curso el propio magistrado local acordó, entre otras cuestiones, abrir el incidente de inejecución de la citada sentencia y requirió al presidente y al tesorero, ambos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de que informaran sobre el incumplimiento dado a la aludida sentencia, por lo que su pretensión ha sido colmada.

No obstante, se considera parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar y hacer cumplir su sentencia, lo anterior debido a que si bien de las constancias que obran en autos se constata que el Tribunal responsable ha realizado distintas actuaciones dentro del citado expediente, lo cierto es que a la fecha el Tribunal local no ha emitido resolución alguna en el incidente de inejecución de sentencia.

Por lo anterior se propone ordenar al Tribunal que continúe con el trámite y resuelva a la brevedad el incidente de inejecución de sentencia respectivo, teniendo en consideración lineamientos emitidos por el propio Tribunal local, derivado de la situación de emergencia sanitaria.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervención alguna, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 43, así como de los juicios electorales 66, 71 y 80 acumulados, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 43, se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el

juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 136 de 2019.

Respecto de los juicios electorales 66, 71 y 80 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 80 al diverso 66, ambos de la presente anualidad, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

Derivado de la acumulación decretada previamente y la hecha en la presente ejecutoria, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos en los juicios acumulados. Es parcialmente fundado el planteamiento de la parte actora.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, continúe con el trámite y resuelva a la brevedad el incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio local, en términos de los efectos de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 192 del presente año, promovido por Ismael Ramírez Santiago, quien controvierte la sentencia emitida el 2 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/39/2020, la cual confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

El proyecto propone confirmar la sentencia del Tribunal local debido a que atendió lo expuesto en la instancia local tomando en cuenta lo resuelto en juicios anteriores y privilegiando que las decisiones relacionadas con la elección de autoridades municipales se tomaran por la propia comunidad por medio de asambleas comunitarias, ya sea que se trate de una sola o como resultado de la suma de varias.

Y a pesar de que la autoridad responsable consideró procedente lo relativo al cambio del método electivo al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y calificó de genérico un agravio por transcribir parte de una resolución; lo cierto es que el Tribunal local expuso razones para sustentar su determinación.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 199 del año en curso, al cual se propone la acumulación del juicio electoral 75, también de este año, el primero promovido por Beatriz Piña Vergara, en su carácter de regidora quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y el segundo, por Juan Antonio Aguilar Mancha, como presidente municipal del referido Ayuntamiento, respectivamente.

En sus demandas de juicio controvierte la sentencia del 28 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual resolvió, entre otros aspectos, que no era procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado y al OPLE de Veracruz, con la determinación de que el presidente municipal, secretario, tesorero y contralor del Ayuntamiento de Tuxpan de la citada entidad federativa, incurrieron en actos de violencia política de género.

En el proyecto de cuenta se propone modificar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, lo anterior al resultar fundado el agravio formulado en el juicio ciudadano 199, de que la sola declaración de existencia de violencia política de género resultaba suficiente para dar vista al OPLE y Fiscalía General del Estado sin que debiera atenderse características de los infractores, tales como tratarse de sujetos no reincidentes o primarios.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 205 de la presente anualidad promovido por Rosalina Castillo López y Ema Ortega Castañeda, quienes se ostentan como regidoras de Hacienda y de Obras, respectivamente del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, quienes controvierten la dilación del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa de resolver los juicios ciudadanos locales 34 y 32.

El proyecto propone tener por parcialmente fundado el juicio al estimar que, si bien se advierte que el Tribunal local ha realizado actuaciones tendientes a la sustanciación de los juicios que le fueron planteados, lo cierto es que ha pasado desapercibido que los mismos revisten el carácter de urgente, al aducirse, entre otros aspectos una posible violencia política de género.

En ese sentido, el proyecto advierte que, tratándose del derecho de las mujeres a una libre de discriminación y de violencia, existe la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y respetando el principio constitucional de justicia rápida, pronta y expedita, así como la debida tutela de los derechos político-electorales.

Es por lo anterior que se propone ordenar al Tribunal local que a la brevedad declare cerrada la instrucción y emita la resolución que corresponda en los juicios locales promovidos por las hoy actoras.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Compañera magistrada, compañero magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, señor secretario general de acuerdos, muy buenas tardes.

Muy buenas tardes a todas las personas que siguen esta transmisión.

Si no hay inconveniente me gustaría referirme al expediente del juicio ciudadano 199 y su acumulado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

De manera muy breve, ya lo escuchamos en la cuenta. En este caso, se está cuestionando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano, a través del cual tuvo por acreditado de dicho órgano jurisdiccional, la existencia de actos de violencia política en razón de género por parte de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, entre ellos el presidente municipal y que en este caso, no obstante que se determinó la existencia de estos actos de violencia política en razón de género en contra de la actora en aquella instancia natural, el Tribunal Electoral al momento de determinar si era procedente dar vista de esta situación al Organismo Público Electoral de Veracruz o a la Fiscalía General del Estado atendiendo a la intención, precisamente de comunicarles las acciones de violencia política en razón de género en las que incurrieron.

Sin embargo, el Tribunal determinó, el Tribunal de Veracruz determinó que no era procedente dar esta vista, a partir de que consideraba que los mismos actores eran la primera ocasión en la que incurrían en estos actos y por lo tanto no eran reincidentes y al establecer esta situación determinó que había que estar a los casos en particular, a las circunstancias especiales y el Tribunal de Veracruz determinó que no había necesidad de hacer esta vista a las autoridades en tanto del OPLE de Veracruz, como de la Fiscalía para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las decisiones y las medidas que correspondieran, porque dijo: “pues no hay reincidencia y el caso no es de gravedad” y era suficiente nada más con llamar la atención y convenirnos para que no incurrieran en este tipo de actos.

Y precisamente la parte actora, la parte actora del juicio ciudadano 199 cuestiona precisamente esta determinación. Déjenme señalar, y ya se dice en la cuenta, que el proyecto precisamente que se somete a su consideración se formula en el sentido de declarar fundado el agravio

expuesto por la parte actora, y desde luego en este caso proponer la modificación de la sentencia cuestionada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz dé vista tanto al OPLE de Veracruz como a la Fiscalía del Estado, comunicándoles las acciones de violencia política de género atribuidas al presidente municipal, secretario, tesorero y contralor; todos ellos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

En ese sentido, el proyecto descansa precisamente en la idea básica de que el simple hecho de que se tenga por acreditada y la existencia de violencia política en razón de género debe ser un elemento suficiente para ordenar las pistas correspondientes, y esto con la finalidad de que precisamente estas autoridades, fundamentalmente el organismo público electoral de Veracruz, se encuentre en la posibilidad de incorporar a estos ciudadanos, a estos funcionarios públicos el estado en el cual precisamente se reporte o se dé a conocer que ellos ya incurrieron en estos actos de violencia política en razón de género.

¿Y esto por qué? Porque precisamente ha sido un criterio de esta Sala Regional, avalado por la Sala Superior, en el sentido de que incurren en actos de violencia política en razón de género en el ejercicio de su función pública, precisamente está haciendo un uso indebido de esa función. Son funcionarios servidores públicos que previa, para asumir el cargo previamente tuvieron que rendir protesta de conducirse con estricto apego a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, y como consecuencia de ello precisamente este tipo de servidores públicos no pueden llevar a cabo una serie de actos, entre ellos no pueden vulnerar o restringir derechos humanos, derechos contenidos en la propia Constitución por parte de cualquier integrante del Ayuntamiento.

Esto precisamente a establecido la necesidad de que los tribunales electorales determinemos que este tipo de conductas llevan a la consecución de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, es decir, sabemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los ciudadanos como aquellas personas que cumpliendo 18 años de edad y además cuentan con un modo honesto de vivir. Modo honesto de vivir es una presunción, todo mundo gozamos de esta presunción de que nos conducimos con ese modo honesto de vivir.

Sin embargo, cuando en el ejercicio de estas funciones se atenta contra los derechos de otros servidores públicos, como en el caso o también se restringen precisamente normas o principios constitucionales, esto puede dar lugar precisamente a un uso indebido de las funciones públicas y, como consecuencia de ello, ya que se declara la violencia política en razón de género, esto trae como consecuencia esa pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Y, desde luego, la finalidad de la incorporación en las listas que deban establecer las autoridades electorales, precisamente busca constituirse en un elemento disuasivo de este tipo de conductas, dado que quien incurre en estos actos y quien tiene la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, puede precisamente verse afectado o puede en un momento dado verse imposibilitado para acceder a algún otro cargo de elección e incluso ser reelecto para un determinado cargo.

Y esta precisamente es la finalidad de estas listas, que tanto el Tribunal Electoral a través de la Sala Regional y en su oportunidad de la Sala Superior, han venido moldeando para precisamente hacer posible esta protección y, desde luego, que se constituya en un elemento que no incentive la realización de actos de violencia política en razón de género.

Estamos viviendo tiempos diferentes. En el mes de abril celebramos precisamente la promulgación de diversas reformas que busca precisamente atacar la práctica de la violencia política en contra de las mujeres.

Como consecuencia de ello, precisamente el hecho de que estas leyes se necesitan hacer eficaces, se necesitan hacer efectivas para aquellas mujeres que se encuentran afectadas de este tipo de casos.

La finalidad perseguida por estas reformas constitucionales y legales, lo que buscan precisamente es de manera urgente prevenir e investigar, reprimir y sancionar la violencia política de género, pues precisamente es un aspecto de suma trascendencia; y, desde luego, como consecuencia de ello, también la finalidad de tal importancia y trascendencia en los derechos de género femenino no debe estar a la espera de su ejecución.

De modo que precisamente al haberse acreditado como en el caso los actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, era fundamental realizar esta comunicación a las autoridades electorales de manera inmediata. ¿Para qué? Para los efectos que resulten pertinentes, ya sea para incluir a los infractores en este registro que hemos señalado o incluso la vista, la fiscalía para efectos de una posible integración de una causa penal.

Finalmente, precisamente para darle sentido a esta reforma y para hacerla efectiva, también en el proyecto que se somete a su consideración estamos asumiendo con base en un criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración número 91 del año 2020, precisamente lo que estamos haciendo extensivo este registro no solo a la autoridad electoral del estado de Veracruz, sino que esta comunicación de los actos en los que han incurrido los integrantes de este Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, precisamente también sea del conocimiento del Instituto Nacional Electoral para que precisamente se forme parte de la lista que con base en la determinación de la Sala Superior debe integrar y formular esta autoridad a nivel nacional.

Es por ello, compañeros magistrados, que se formula el proyecto en los términos que hemos señalado.

Muchas gracias, compañera magistrada Eva Barrientos; muchas gracias, señor presidente.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenas tardes, compañeros magistrados, secretario y todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Bueno, primero para decir, adelanto que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Adín de León y reconocer justo el compromiso en este proyecto de erradicar la violencia política contra las mujeres.

Debemos recordar que este asunto ya es la segunda vez que está en la Sala Regional, en una primera sentencia emitió el Tribunal Electoral de Veracruz reconoce que se acredita violencia política por razón de género.

Es necesario precisar que esta sentencia fue impugnada por las actoras en la instancia local aduciendo que no solo era necesario que se acreditara la violencia política, sino también que se diera vista tanto al OPLE como a la Fiscalía, en este caso, no impugnó el presidente municipal esta sentencia.

Cuando resolvimos la impugnación en contra de esta primera sentencia, pues revocamos la sentencia y se la reenviamos al Tribunal local justo para que se pronunciara respecto a estas vistas, si eran procedentes o no y respecto a una remuneración.

Ahora, debo destacar que ya tienen (sin datos) sin embargo, al no haber impugnado la primera sentencia, en donde se tuvo por acreditada la violencia, pues esa violencia ya está firme.

Entonces, en esta ocasión, vuelven a venir las actoras, las mujeres que se acreditó que fueron víctimas de violencia política por razón de género y lo que solicitan, pues obviamente es que se dé esta vista a las autoridades, tanto a la fiscalía, como al OPLE.

Coincido totalmente con el proyecto, porque efectivamente, si una autoridad tiene por acreditada la violencia política contra una mujer, la consecuencia, el deber de las autoridades es dar vista tanto a la fiscalía como al OPLE y en este caso también se está dando.

¿Por qué? Porque finalmente es una reforma integral, como ya bien lo señaló el magistrado Adín de León, en la cual la finalidad es erradicar por completo la violencia política por razón de género.

Debo de decir que estas vistas son solo para el efecto, además que inicie, en su caso, la averiguación que corresponda a la Fiscalía y para los efectos también del OPLE, en el caso que se solicite, por ejemplo, que quisiera ser reelecto, tenga todos los elementos para saber que esta persona violentó en alguna ocasión a alguna mujer.

También me sumo y apoyo la propuesta que hace el magistrado en el sentido de dar vista al INE con base en el recurso de reconsideración que señalaba, el recurso de reconsideración 91. Es importante dar publicidad respecto a las personas que hayan incurrido en violencia política contra una mujer, justo para inhibir, pero además como una herramienta eficaz, porque los plazos al momento de los registros o si es que alguno de los que ejercieron violencia política contra una mujer quieren reelegirse o quieren participar en alguna cartera son muy cortos. Entonces, es importante que cuenten con este listado a la mano.

Esa son las razones, a grandes rasgos por las que yo acompaño y felicito la propuesta, porque se denota el compromiso justo por erradicar la violencia política contra las mujeres.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora Magistrada.

Si me permiten, yo quisiera posicionarme. Yo quiero también adelantar, igual que la magistrada, que felicito este proyecto, voy a votar a favor de él, porque me parece que da respuesta a una interrogante muy clara.

Una vez que se ha declarado violencia política en razón de género el Tribunal Electoral que la declaró pude sopesar, si se dan o no las vistas, y me parece que la respuesta es contundente, siempre se tienen que dar las vistas.

Efectivamente, yo observo en este caso que el Tribunal Electoral responsable consideró que al no existir reincidencia por parte de los sujetos infractores y al estimar viable el dictado de medidas de no repetición, así como el poder realizar apercibimientos a los responsables sobre la posibilidad de aplicar otras medidas para el caso de incumplimiento, resultaba, en concepto del Tribunal responsable, innecesario darle vista a las autoridades antes mencionadas, pues consideró que ello era suficiente para lograr disuadir a quien infringió la normativa para que no continuara incurriendo en tales conductas.

Mi posicionamiento, al igual que el del señor magistrado ponente y la señora magistrada, coincide en que tal determinación del Tribunal

responsable se construye sobre una premisa inexacta, porque me parece, y coincido, que al haber una declaratoria de violencia política en razón de género lo procedente será dar vista, las vistas correspondientes a las autoridades competentes para efecto de que se determinen otros eventuales tipos de responsabilidades.

De ahí que felicito este proyecto y por supuesto también adelanto que votaré a favor del mismo.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención en este asunto.

Si no hubiera de este asunto, les consulto si hubiera alguna intervención en el juicio ciudadano 205.

Si no hubiera ninguna otra intervención, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 192, 199 y su acumulado juicio electoral 75, así

como del juicio ciudadano 205, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 192, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Respecto del juicio ciudadano 199 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos expuestos en el considerando séptimo de efectos de la presente sentencia.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el juicio ciudadano 205, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el juicio de la parte actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia, emita a la brevedad la resolución que en derecho corresponda en los juicios de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 34 y su acumulado 32 del año en curso.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional referido que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Cuarto.- Se conmina a la y los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en los asuntos que le sean planteados y se aduzca violencia política de género, actúen en

conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 203 del presente año, promovido por Juan Antonio Santiago Vaquero y diversas ciudadanas y ciudadanos, y en su carácter de aspirantes a militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, a fin de combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró improcedente sus juicios locales relacionados con la vulneración a sus derechos de aplicación del mencionado instituto político, y determinó reencauzarlos al órgano de justicia partidaria.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que los agravios hechos valer resultan infundados. Lo anterior en razón de que, como lo estimó la responsable, los inconformes incumplieron con el agotamiento de las instancias previas y, por tanto, no quedó satisfecho el principio de definitividad a efecto de estar en aptitud de acudir a la instancia constitucional local.

En el caso se estima que los argumentos de las y los inconformes en el sentido de que con base en el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, el Tribunal responsable debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, son insuficientes para justificar su pretensión de no agotar el principio de definitividad antes de acudir al órgano jurisdiccional local. Lo anterior, porque en la especie no se advierte que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio o que ello implique la merma considerable o hasta la extinción del contenido de la pretensión de los inconformes; por ende, no se justifica la intención de saltar la instancia previa.

Por consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada a efecto de privilegiar la solución interna de controversias, puesto que el asunto

se vincula de manera directa con un tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos, que son los que deben definir los mecanismos métodos y requisitos para determinar quiénes pueden conformar parte de su militancia. De ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 73 y 74, ambos del presente año, promovidos respectivamente por Karina Mayela Casas Gutiérrez y Carlos López Figueroa, ambos funcionarios de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

La parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el pasado 17 de julio en el juicio ciudadano local 8, también de este año, que dejó sin efectos la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del cargo decretada por la presunta responsabilidad administrativa del delegado de Puerto Aventuras del citado Ayuntamiento. En principio se propone acumular los juicios porque el acto impugnado es el mismo.

En cuanto al fondo del asunto se propone analizar primeramente el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por ser de orden preferente y declararlo fundado y suficiente para revocar la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la medida cautelar decretada por la autoridad municipal se dictó en apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual el Tribunal responsable carece de competencia para conocer de la controversia planteada, pues como se reitera, los actos desplegados dentro del procedimiento administrativo no son tutelables en la vida electoral.

Por ello, en la propuesta se concluye que el Tribunal responsable debió declararse incompetente para resolver el juicio en comento y no como lo hizo, bajo el argumento inexacto de realizar una maximización al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo.

Así, por estas razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, como se adelantó, la propuesta es revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Si no tuvieran ustedes inconveniente, quisiera referirme al segundo de los proyectos, al de juicio electoral 73 y 74.

Con su autorización, compañero magistrado, compañera magistrada.

En efecto, como ya se explicó en la cuenta, les estoy proponiendo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo al considerar que dicho Tribunal es incompetente para conocer de medidas cautelares dictadas en procedimientos administrativos de responsabilidad.

Primeramente, les agradezco, compañera magistrado, compañero magistrado, todas sus puntuales e inteligentes observaciones en la construcción de esta sentencia, de esta propuesta de sentencia.

El presente caso surge a partir de que, al delegado de Puerto Aventuras, Quintana Roo se le inició un procedimiento administrativo de responsabilidad, al haber sido detenido por portar un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente.

En dicho procedimiento administrativo se determinó como medida cautelar la suspensión en el desempeño de su cargo. Dicha medida cautelar se impugnó ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, el cual, en atención a que el servidor público en cita fue electo, estimó que podía ejercer competencia y, por tanto, revisar la validez jurídica de la medida cautelar impuesta.

Sin embargo, tras hacer un estudio meticuloso en el proyecto se concluye que, a pesar de que este servidor público, en efecto se elige popularmente, la medida cautelar que se le impuso, deriva de un procedimiento administrativo sancionador que está regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código de Justicia

Administrativa del estado de Quintana Roo, por lo cual no corresponde a un Tribunal Electoral pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad de la misma.

Y esta postura es consistente, además, con lo establecido por la Sala Superior en diversas jurisprudencias: la 16 del 2013, la 19 del 2013 en las cuales, a grandes rasgos, ha determinado que las sanciones derivadas de procedimientos responsabilidad administrativa no transgreden el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo y que no son materia electoral.

En este orden de ideas, si bien en el caso nos encontramos frente a una medida cautelar y no ante una sanción, lo cierto es que la lógica de la jurisprudencia impera, pues son actuaciones que se dan dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos y la vía electoral no es la procedente para tutelarlas.

Además, no debe pasar inadvertido que todas y todos los servidores públicos, seamos electos o no, podemos ser sujetos de responsabilidad desde diversos ámbitos normativos, el civil, el penal, el administrativo, incluso en el electoral, por lo cual dependerá de la normativa que se esté aplicando al caso concreto la que determinará el tipo de Tribunal y de justicia especializada al que se deberá acudir para la protección de los derechos que se consideren afectados.

Por estas razones es que, como lo adelanté, les estoy proponiendo revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo al considerar que en el presente caso estamos enfrentando un asunto que tiene que ver con el ambiente de las responsabilidades administrativas en la que, potencialmente un servidor público pudiera estar incurriendo.

Muchísimas gracias.

Queda a su consideración el presente asunto.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 203, así como del juicio electoral 73 y su acumulado 74, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 203, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Respecto del juicio electoral 73 y su acumulado 74, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos del considerando último de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, relativos a dos juicios ciudadanos y dos juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero a los juicios ciudadanos 206 y 207 promovidos por Sacaríá Marín Vargas y Rodrigo Basurto González, quienes se ostentan como agente de policía municipal de Cerro de Hidalgo y agente municipal de Santiago Petlacala respectivamente, ambas comunidades pertenecientes al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a fin de impugnar las soluciones atribuidas al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, meditar las resoluciones correspondientes en los incidentes de ejecución de sentencia dentro de los actos de los juicios de la ciudadanía en el régimen del sistemas normativos internos 31 y 33 de 2019.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la inexistencia de los actos reclamados, debido a que las presuntas omisiones planteadas por los actores dejaran de existir previo a la presentación de las demandas en los citados medios de impugnación.

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 59 y 60, promovidos por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García respectivamente, quienes controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de garantizarles la consulta segura e idónea de los estados físicos en dicho órgano jurisdiccional y que no les afecte su dignidad humana, así como la omisión de asignar una partida presupuestal suficiente para garantizar su seguridad e integridad física al consultar los referidos estrados para hacer efectivo su derecho a la justicia.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia para resolver los juicios indicados, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el secretario general del Tribunal local remitió oficial, mediante el cual informó a esta Sala Regional que los estrados físicos

de dicho órgano jurisdiccional han sido reubicados para garantizar la consulta de los mismos de una forma segura.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 206 y 207, así como de los juicios electorales 59 y 60, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 206 y 207, así como en los juicios electorales 59 y 60, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 44 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -